

**ORDENANZA FISCAL
DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)**

ARTICULO 1º- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículo 59.2 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, de conformidad con lo prevenido en sus artículos 15 y siguientes el Ayuntamiento de San Ildefonso acuerda exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con sujeción a los preceptos de esta ordenanza.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- La obligación de obtener licencia de obras o urbanística se aplica, sin excepción, tanto para las personas o entidades privadas, como para las Administraciones Públicas, distintas de este Ayuntamiento, aún cuando las actuaciones sujetas afecten a terrenos pertenecientes al dominio o patrimonio público.

3.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios. (panteones, lápidas, cruces y demás atributos)
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra, conforme a al específica normativa

IMPUESTO N° 2

urbanística de aplicación, incluyéndose las instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, que comprendan tanto las obras necesarias para realizar calicatas, pozos y zanjas, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado por dichas calas o zanjas, etc.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria; propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; y en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
- 2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Exenciones.

1.- Está exenta del pago de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obras de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamientos de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Bonificaciones.

- 1.- Una bonificación del 95 por ciento por rehabilitación de fachadas de edificios con una antigüedad superior a 20 años.
- 2.- Una bonificación de hasta del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

IMPUESTO N° 2

3- Gozaran de una bonificación del 90% en la cuota del impuesto las construcciones instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados mediante la eliminación de barreras arquitectónicas, entendiéndose aplicable la bonificación exclusivamente sobre el presupuesto relativo a la eliminación de dichas barreras, expresamente diferenciado y que se realice en edificios o construcciones preexistentes.

4- La solicitud de bonificación habrá de presentarse simultáneamente con la solicitud de licencia de obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamenten su concesión.

Ver modificaciones del 24 de julio del 2022 al final del documento.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

En todo caso, queda excluido el coste de la maquinaria instalada en locales fabriles e industriales con el fin de intervenir en el proceso de producción.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3%.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- En los supuestos de no exigibilidad de licencia municipal, el impuesto se devengará en el momento de presentarse la declaración responsable o comunicación previa.

ARTICULO 6º.- GESTIÓN DEL TRIBUTO

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, si procede, la base imponible a que se refiere el apartado anterior,, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o

IMPUESTO N° 2

reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Dicha comprobación administrativa se realizará por los Servicios Técnicos designados por el Ayuntamiento antes de otorgar licencia de primera ocupación del inmueble o construcción efectuada.

ARTICULO 7º.- SUPUESTO DE INEXIGIBILIDAD DE LICENCIA

En los supuestos previstos en el art. 3.3 del Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo y, en general, en todos aquellos casos en los que en virtud de una Ley no sea exigible licencia de obras de acondicionamiento de locales para el desempeño de actividades comerciales, la liquidación se practicará tomando como base el presupuesto de tales obras de acondicionamiento, presentado conjuntamente con la declaración responsable o comunicación previa, sin perjuicio de la potestad de comprobación del Ayuntamiento.

ARTICULO 8º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como para la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan y, en su caso, lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada y aprobada por el Pleno el día 3 de Diciembre de 2014, entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia (4 de Febrero de 2015), permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Real Sitio de San Ildefonso, 5 de Febrero de 2015

EL SECRETARIO

Fdo. Ramón J. Rodríguez Andión





RC-7062

AYUNTAMIENTO DEL REAL SITIO DE SAN ILDEFONSO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Real Sitio de San Ildefonso sobre la modificación de la de la Ordenanza Fiscal Reguladora de Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 4.- Exenciones y Bonificaciones.

“(…)

Bonificaciones

1. Una bonificación del 95% por rehabilitación de fachadas de edificios con una antigüedad superior a 20 años.

2. Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Gozarán de una bonificación del 90% de la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, mediante la eliminación de barreras arquitectónicas, entendiéndose aplicable la bonificación, exclusivamente, sobre el presupuesto relativo a la eliminación de dichas barreras, expresamente diferenciado y que se realice en edificios o construcciones preexistentes

4. Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. No procederá la aplicación de esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas sea obligatoria por la normativa. La bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente al aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. Para gozar de esta bonificación el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto en el que se especifique el coste que supone la construcción, instalación u obra objeto de bonificación. La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado 2.

5. La solicitud de bonificación habrá de presentarse simultáneamente con la solicitud de licencia de obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamenten su concesión

DISPOSICIÓN FINAL La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

Real Sitio de San Ildefonso, a 20 de junio de 2022.— El Alcalde, Samuel Alonso Llorente.
